

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 7 de Marzo de 1891.

Núm. 13.

Administrador: LUIS M. ZUNIGA.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Proyecto de Ley de amparo.—Reformas acerca del sobreseimiento.—Reformas á la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.—La imputabilidad criminal y las causas que la excluyen ó la modifican.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—Los informes que dan los funcionarios públicos como testigos, son declaraciones y no tienen el valor de instrumento auténtico.—En el recurso de casación debe especificarse debidamente la infracción que se alega.—Tachas.—La falta de imparcialidad únicamente produce inhabilidad relativa; la cual debe oponerse legalmente.—¿Pueden los Alcaldes de Policía instruir sumarias? No.—Aplicación del artículo 7 de la Ley de Reformas al Código de Minería.—¿Puede presentarse ante un Juez de Letras una protesta contra un particular para que ordene su notificación? No.—Para conceder la posesión efectiva de la herencia basta que el que la solicita exhiba un testamento aparentemente válido.

SECCION EDITORIAL.

Proyecto de Ley de Amparo.

La Corte Suprema de Justicia dirigió al Congreso el proyecto de ley reglamentaria del juicio de amparo que publicamos en el presente número.

Inmediatamente que supimos que el Tribunal Superior de Justicia, en uso de una facultad constitucional, había hecho dicha iniciativa, procuramos dárla á conocer para que el público pudiera juzgarla y fuera discu-

tida antes de ser elevada á la categoría de ley. Sin embargo no nos fué dable conseguirla sino hasta hace muy poco y no de fuente oficial.

¿Por qué los proyectos de ley no se publican con la debida anticipación para que sean debidamente conocidos, estudiados y criticados?

¿Por qué el Poder Judicial no dió inmediatamente á la prensa su proyecto de ley de amparo?

¿Será que se teme la discusión? No podemos creerlo.

¿Por qué el Congreso no ordena la publicación de todas las iniciativas que se le presentan; publicación que tan útil puede ser á los Señores Diputados, durante los debates y al hacerse la votación por artículos?

Sea de esto lo que fuere, el proyecto de la Corte Suprema viene á llenar un vacío por todos reconocido en nuestra legislación.

No se limita la iniciativa á reglamentar la garantía del Habeas Corpus, sino que se extiende á proteger las demás garantías constitucionales; y por ello es acreedora á merecido aplauso la Corte Suprema.

No es nuestro ánimo, ni para ello tenemos tiempo ni competencia, entrar á examinar el proyecto de amparo; pero sí observamos que por la lentitud y complicación de los procedimientos que se establecen, el derecho de Habeas Corpus queda desnaturalizado de cómo la tradición y las legislaciones de algunos países lo presentan.

Y este derecho era precisamente el que urgía amparar porque es el que frecuentemente se ve amenazado, y porque la tendencia de

la magistratura dentro de la legislación positiva era manifiesta á hacerlo de todo en todo ineficaz.

Notorio es que el derecho de exhibición personal regido sólo por las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos, ha estado realmente comprometido por nuestra jurisprudencia; y que toda generosa tentativa á hacerlo práctico se ha visto como un peligro para el principio de autoridad; prejuicio inexplicable de que no ha podido sustraerse la Corte Suprema en la exposición de motivos que precede á este proyecto.

Todas las disposiciones sobre sustanciación del recurso cuando no se haya suspendido el acto reclamado (que hay razones para pensar será el caso más frecuente) vienen á hacer en gran parte ilusorios los beneficios de la ley propuesta, al menos en lo que se refiere á la libertad individual.

La responsabilidad que fija el artículo 15, retraerá á la parte agraviada ó á cualquiera en su nombre de interponer el recurso. La multa que dicho artículo establece, á más de inicua, no se compagina con el criterio predominante á este respecto en nuestros cuerpos de leyes procesales. Ojalá que el Congreso, penetrado de su alta misión al decretar la ley de que tratamos, borre del proyecto cuanto sea un estorbo para mantener incólume nuestras garantías constitucionales.

Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

CONGRESO NACIONAL:

La Corte Suprema de Justicia, en virtud de la iniciativa que le confiere el artículo 49 de la Constitución, Os presenta respetuosamente el adjunto Proyecto de Ley reglamentaria del *Juicio de Amparo*. La necesidad de reformar las disposiciones que sobre esta materia contiene el Código de Procedimientos, se manifiesta claramente en la jurisprudencia de los Tribunales que no ha podido fijarse pues la competencia y tramitación no están determinadas de un modo completo. De ahí el que, tanto el principio de autoridad, como la libertad civil se hayan visto comprometidos,

por falta de un reglamento que los mantenga en sus límites naturales.

Remediar ese inconveniente es el objeto que la Corte se propone; y á este fin nada ha creído más útil, que adoptar en la República, con ligeras enmiendas, las disposiciones de la Ley de Amparo, decretada en México el 30 de Enero de 1869. Los comentadores de esta ley convencen de la superioridad del recurso de amparo sobre el *Writ de Habeas Corpus*, principalmente porque aquél no sólo se refiere á la libertad personal, sino que extiende su alcance á todos los derechos individuales que la Constitución garantiza, y cualquiera que sea la autoridad que los conculque.

Una ley que concilie igualmente los derechos del Estado y del ciudadano, es de alto interés para una nación como Honduras, que propende desde su Independencia al imperio de las instituciones, y es de esperarse que contribuya cada vez más á asegurar la marcha tranquila de la sociedad. Con tales ideas, y mirando sólo por el bien común, único móvil que debe impulsar al Poder Público, la Corte somete á la aprobación del Congreso el mencionado proyecto de ley, el cual significa un progreso evidente respecto de los artículos que deroga, y dará á la República mayores garantías de justicia.

Tegucigalpa: Febrero 20 de 1891.

Congreso Nacional.

RAFAEL PADILLA.—ALBERTO UCLÉS.—T. FERRARI.—FRANCISCO ESCOBAR.—ALBERTO MEMBREÑO.—TRINIDAD FIALLOS S., Srío.

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de los artículos 6.º y 12 de la Constitución, decreta la siguiente

Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

CAPITULO I.

Introducción del recurso de Amparo y suspensión del acto reclamado.

Art. 1.º—Los Tribunales de la República, designados en la presente ley, resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos

de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales, declaradas en la Constitución.

Art. 2.º—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina esta ley, y á petición de la parte agraviada, ó de cualquiera en su nombre sin necesidad de poder, asumiendo la responsabilidad de que habla el artículo 15. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3.º—En general, es Tribunal de primera instancia el Juez de Letras del departamento ó sección en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Cuando en la demarcación hubiere más de un Juez de Letras, conocerá el primero, ó el de lo Criminal. Si el acto reclamado procediere del Juez de Letras, conocerá en primera instancia la respectiva Corte de Apelaciones; y si ésta fuera la que motiva el agravio, un Magistrado de la Corte Suprema, electo por ella misma.

El Tribunal puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado.

Art. 4.º—El individuo que solicite amparo presentará ante dicho Tribunal un ocurso, en el que expresará la infracción que sirve de fundamento á su queja, explicando por menor al hecho que la motiva, y designando la garantía individual que considere violada.

Art. 5.º—Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el Tribunal, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el Tribunal resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

Art. 6.º—Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendi-

do en alguno de los casos á que se refiere el artículo primero de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 7.º—Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente esté encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 18, 19, 20 y 21, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Sustanciación del recurso.

Art. 8.º—Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego, si el actor no la hubiere promovido, el Tribunal pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de la ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al Fiscal, quien deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

Art. 9.º—Evacuado el traslado, si el Tribunal creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Art. 10.—Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del Tribunal, se concederá un día más por cada diez leguas, tanto de ida como de vuelta.

Art. 11.—Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al Fiscal, al actor, su abogado, gestor oficioso, procurador, las constancias que pidieren, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas son públicas, y en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que es-

timen conducentes á la defensa de sus respectivos derechos.

Art. 12.—Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al Fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Tribunal, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al Tribunal dentro de dicho término. En el de cinco días, pronunciará el Tribunal su sentencia definitiva, y en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos á la Corte Suprema de Justicia, para que revise la sentencia.

Art. 13.—Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Corte Suprema, para que lo tome en consideración, en caso de que llegase con oportunidad.

CAPITULO III.

Sentencia en última instancia y su ejecución.

Art. 14.—La Corte Suprema, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde igual manera, revocando, ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al Tribunal correspondiente que forme causa al de primera instancia para deducirle la responsabilidad en que hubiere incurrido por infracción de esta ley, ó si hubiese otro mérito para ello. Al usar la Corte Suprema de la facultad que se le concede en este artículo, tendrá presente en su caso, lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución.

Art. 15.—Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo haya promovido en una multa de cincuenta á quinientos pesos, salvo el caso de notoria insolvencia, á juicio del Tribunal.

Art. 16.—Contra la sentencia de la Corte Suprema no hay recurso alguno.

Art. 17.—Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al Tribunal de primera instancia los autos con testimonio de ella, para su ejecución.

Art. 18.—El Tribunal hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 19.—Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo si el caso lo permite, dentro de seis días, el Tribunal dará aviso al Presidente de la República, quien cumplirá con la obligación que le impone el artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Art. 20.—Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedase consumado de un modo irremediable, el Tribunal encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 23 de la Constitución, dará cuenta á la Corte Suprema; y ésta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Art. 21.—Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 18, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 22.—El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

CAPITULO IV.

Disposiciones Generales.

Art. 23.—Los términos que establece esta ley son fatales, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el Tribunal de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse aunque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Corte Suprema. *Derechos Reservados*

Art. 24.—Son causas de responsabilidad la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, y la concesión ó denegación del amparo, contra los preceptos de esta ley.

Art. 25.—Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecerán á los que en cada caso hayan sido amparados. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 26.—Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en el periódico oficial.

Art. 27.—Los Tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución de la República, las leyes que de ella emanen, y los tratados con las naciones extranjeras.

Art. 28.—En los juicios de amparo se usará de papel común para los ocurso y actuaciones.

Art. 29.—El simple retardo en la tramitación del recurso de amparo, se castigará por el inmediato superior con una multa de diez á cincuenta pesos, que se impondrá á cada Juez.

Art. 30.—Queda derogado el párrafo I, título III, libro único, parte II, del Código de Procedimientos, que trata del Amparo.

Tegucigalpa, Febrero de 1891.

Reformas acerca del sobreseimiento.

El Congreso ha acordado la *reforma* del artículo 955 del Código de Procedimientos.

Varios Señores Diputados hicieron una iniciativa de ley, sobre la cual abrió dictamen la Comisión nombrada al efecto. La Cámara desechó el dictamen y aprobó el proyecto de Decreto propuesto por los Diputados de la iniciativa.

El proyecto y el dictamen están concebidos en los siguientes términos:

INICIATIVA DE LEY.

H. C. N.

Motivo de discusión ha sido para Abogados y Tribunales de la República, la inteligencia

que debe darse al artículo 955 del Código de Procedimientos.

El espíritu del Legislador, en ese artículo no ha podido ser otro que el que preside en todo nuestro cuerpo de leyes: la más estricta justicia y el igual reconocimiento de los derechos que pudieran ponerse en conflicto, aunque sea momentáneamente.

No disminuir los derechos del acusador y, ante todo, no lastimar los sagrados fueros de la inocencia, tal debe ser el alcance de la mirada del Legislador en ese artículo. Así lo hemos comprendido de acuerdo con la mayor parte de nuestros juriconsultos, y creemos, en consecuencia, que ese artículo sólo tiene aplicación en el plenario de los juicios criminales.

Esta inteligencia se funda también en la armonía que debe haber siempre en las leyes adjetivas, la cual no se obtendría en los preceptos de nuestro Código de Procedimientos, si se diera al artículo 955 otra interpretación.

La palabra "causa" empleada en ese artículo revela asimismo que su aplicación es para el plenario, pues esa palabra en su acepción forense significa una controversia legal que sólo existe, cuando se encuentran los elementos que constituyen lo que técnicamente se denomina juicio.

Pero como en esta inteligencia han discordado los Tribunales de justicia, se hace necesaria una interpretación ó aclaración auténtica en que la Legislatura revele con claridad su pensamiento.

Los suscritos Representantes hacemos la anterior iniciativa, sometiénola á la decisión del Honorable Congreso Nacional; y para el caso de que fueren tomadas en consideración las razones expuestas, proponemos el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO N.º...

El Congreso Nacional, en aclaración del artículo 955 del Código de Procedimientos,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 955 del Código de Procedimientos, se leerá así: "955.—Estando en plenario los procesos en que haya acusador, no terminarán por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se

Derechos Reservados

abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador, en los delitos privados, pues en los públicos el procedimiento deberá continuar de oficio.

Dado, etc. etc.

Tegucigalpa, Febrero 10 de 1891.

C. N.

Mariano Vásquez, Joaquín Soto, Gregorio Reyes, Guadalupe Milla, D. Gutiérrez, José María Corrales, Francisco Espino, J. Tábor, P. D. Díaz, Camilo T. Durón.

DICTAMEN.

C. N.

Nos hemos impuesto en la moción presentada por los Señores Diputados Vásquez, Soto, Reyes, Milla, Gutiérrez, Corrales, Espino, Tábor, Díaz y Durón, contraída á pedir la aclaración ó interpretación del artículo 955 del Código de Procedimientos.

En sentir de la comisión, ese artículo es claro, en su letra y espíritu, y por lo mismo juzga innecesario aclararlo.

Los debates sustentados con motivo de esa disposición legal, han nacido de quererla limitar á casos que su contexto literal resiste, y por pretender armonizarla con las disposiciones generales del respectivo Código, siendo, como es en verdad, una excepción manifiesta que tiene su aplicación en la práctica.

Los Diputados de la moción, á partir de la exposición que precede á su proyecto de ley, piensan que el artículo apuntado se refiere al plenario de los procesos criminales; atendiendo, para ello, al significado que le asignan á la palabra *causa*.

Nos extralimitaríamos de nuestro cometido, si entrásemos en una discusión, innecesaria por ahora, para fijar, para el caso, el sentido técnico de la palabra *causa* de que usa el artículo en referencia; ya que el Diccionario de la Academia Española y otras autoridades no menos respetables, y, sobre todo, nuestro Código de Procedimientos, en su artículo 24, al hablarnos de lo que *debe* entenderse por proceso, se valen indistintamente de esta palabra y de la de "causa"; haciendo este último igual cosa en los 67 y 73, y otros más.

La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, sirve de apoyo á nuestra opinión.

Para el Tribunal Superior, no ha sido motivo de vacilación la aplicación recta de aquel artículo.

Hay más: el artículo 955 de nuestro Código, está redactado en iguales términos que en el de Guatemala; y allá ni Jueces ni Abogados han tropezado para aplicarlo en ninguna dificultad.

Para concluir, la Comisión, aunque no opina por la aclaración del repetido artículo, sí piensa que quizás convendría su reforma; pero, á este respecto, ningún parecer le sería lícito expresar en esta oportunidad.

C. N.

J. J. FUNES.

A. MATUTE BRITO.

Sin entrar á discutir el fondo de la reforma, consignaremos algunas observaciones, que pueden ser útiles al hacer el juicio de los cambios que ha experimentado nuestra legislación.

Los iniciadores de la ley aseguran, que el nuevo artículo que se ha decretado, es *aclaración* del artículo 955 del Código de Procedimientos. Se aclara lo que es obscuro, y cualquiera persona que no esté prevenida verá que no hay obscuridad, ni ambigüedad de ninguna especie en el expresado artículo, que literalmente dice:

"Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente, por sentencia, salvo que se abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador en los delitos privados, pues en los públicos el procedimiento deberá continuar de oficio."

Y verá además que la *aclaración* hecha por el Congreso es un precepto completamente distinto del que pretendió aclarar.

Distinto hubiera sido afirmar que era contradictorio el artículo 955 con otros artículos del mismo Código; y aunque nosotros tenemos derecho de decir que no hay tal contradicción porque lo hemos demostrado plenamente en este periódico, suponiendo que la hubiera, debió haberse considerado si no era mejor reformar los otros artículos que daban margen á las dificultades. Concediendo que ya porque se creyeran inatacables esos artículos, ya porque se creyera mala la disposición contenida en el 955, correspondía reformarla, la reforma no debió ser á medias, debió ser completa.

debió suprimirse, borrarse del Código, el mencionado precepto. Casi todas las objeciones hechas al artículo 955, pueden hacerse con igual razón al mismo artículo aclarado. Con tales antecedentes, ocurre, naturalmente, preguntar: ¿la pretensa aclaración, la pseudo interpretación auténtica dada al artículo 955, representa un progreso en nuestra legislación? Mucho trabajo nos costaría poder afirmar que sí. La Comisión, aunque en minoría, estuvo, á nuestro humilde juicio, en lo justo, al emitir su dictamen contrario á la aclaración.

Reformas á la Ley Orgánica

Y REGLAMENTARIA DEL PODER JUDICIAL.

El Diputado al Congreso Licenciado Don J. Jacobo Funes, ha tenido la bondad de proporcionarnos el siguiente proyecto de reformas á la Ley de Tribunales. Con gusto lo publicamos, sintiendo que la premura del tiempo no nos consienta hacer un breve análisis de su iniciativa.

Proyecto de Reformas y ampliaciones á la "Ley Orgánica de Tribunales."

Art. 9.º—Se adiciona así:

En asuntos civiles, resolverán basándose:

- 1.º En los principios generales del derecho;
- 2.º En el contexto de las leyes y espíritu dominante en la Legislación del país;
- 3.º En las resoluciones de los tribunales superiores sobre casos análogos, y en las leyes también análogas; y
- 4.º En la opinión de Abogados que previamente consultarán.

Art. 21.—Se reforma así:

El empleo de Juez de Paz, es de aceptación forzosa, si no hubiere excusa legal, y remunerativo. El sueldo será pagado de los fondos municipales.

Art. 27.—Se adiciona así:

... ó en cualquier otro lugar destinado al efecto por la autoridad administrativa.

Art. 30.—Se adiciona así:

Podrán actuar también con un secretario, de su nombramiento, el cual podrá ser el mis-

mo de la Municipalidad; y quedará sujeto, en todo caso, á las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de los de su especie.

Art. 42.—Se adiciona y reforma:

La visita se practicará cada cuatro años, avisando previamente á la respectiva Corte, la cual con el parecer del Ejecutivo sobre el caso, podrá no permitirla, sólo cuando mayores intereses públicos puedan resentirse.

Art. 110.—Se adiciona así:

Podrán, sin embargo, y en casos en que el de turno no pueda conocer, funcionar ambos, pudiendo obligárseles por los apremios que los tribunales pueden legalmente imponer.

Art. 113.—Se reforma así:

Para instalarse los Jueces de Paz, prestarán la promesa de ley, en la cabecera departamental, ante el Juez de Letras, y en los pueblos, ante el Alcalde Municipal.

Art. 129.—Se adiciona así:

Entrar á ejercer jurisdicción en un asunto principiado ó seguido ante otro Juez, sin que previamente se dé á conocer de las partes.

Art. 138.—Queda derogado.

Art. 139.—Se adiciona así:

Las acciones que puedan deducirse contra los Magistrados de la Corte Suprema, se ejercitarán ante el Congreso, en sus sesiones ordinarias; pero no haciéndolo en la primera oportunidad, caducará el derecho.

Art. 168.—Se adiciona así:

El Juez previene desde el momento de recibirse el escrito de acusación ó querrela, y desde que se tiene noticia, si recibe el parte ó se le denuncia el hecho criminal.

Art. 199.—Se adiciona:

Se exceptúan de la regla anterior, los delitos de hurto y rapto, los cuales pueden ser perseguidos por el Juez del lugar donde fuere aprehendido el reo con la cosa hurtada ó la mujer raptada.

Art. 214.—Queda derogada la fracción segunda de este artículo.

Art. 219.—El inciso 1.º queda así:

Ser el Juez, parte en el pleito ó tener en él interés personal, directo y manifiesto.

Art. 221.—El inciso 10.º queda así:

Haber el Juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente,

siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de los autos.

Art. 272.—Este artículo se adiciona así:

En los casos de implicancia ó recusación, el nuevo secretario devengará igual sueldo, que se le pagará por los días de asistencia y efectivo trabajo.

Art. 277.—Este artículo, en su fracción segunda, queda reformado así:

Sin embargo, si una parte hubiere recusado un secretario en un pleito, no podrá recusar otro sin especificar y probar el motivo de la recusación.

Art. 292.—Se adiciona así:

Suministrar el papel sellado y pagar los gastos judiciales que por ley se deban, para lo cual cuidarán de no recibir poder sin expensas; pudiendo los tribunales en estos casos, compeler al cumplimiento debido con los apremios legales.

Art. 293.—Se adiciona:

En caso de renunciarse el poder por el procurador constituido, se tramitará la renuncia en forma incidental con la parte contraria y sin entorpecer, en lo posible, la prosecución del juicio hasta la resolución ejecutoria del incidente.

La imputabilidad criminal

Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN Ó LA MODIFICAN.

I.

El difícil y trascendental problema de la imputabilidad ha preocupado poderosamente á los pensadores y á los jurisconsultos de todos los tiempos, y ha sido objeto de graves polémicas y discusiones que están todavía muy lejos de haber llegado á una solución satisfactoria para todos y por todos admitida.

El dato del lenguaje, que, como obra espontánea de los pueblos y reflejo del pensar común de las gentes, no deja de tener algún valor (puesto que lo que falta de precisión y análisis le sobra de objetividad y amplitud), el dato del lenguaje nos dice: que imputar significa atribuir á alguno una acción, poner á cuenta suya y como obra de su actividad un hecho. El verbo imputar, que, con ligeras variantes de terminación, existe en todas las

lenguas neolatinas, proviene del latín *imputo*, *as*, *are*, compuesto de *in*, en, dentro de, á causa, en razón, y *puto*, *as*, *are*. contar, estimar, juzgar; por manera que imputar, tanto quiere decir como cargar á alguien un suceso, estimarle ó juzgarle causa de un hecho. El uso, sin embargo, y, más que el uso, los esfuerzos de algunos lexicógrafos, han introducido ó tratado de introducir algunas limitaciones y restricciones en este significado amplísimo del verbo imputar.

En primer término, se ha intentado circunscribirlo á las acciones malas, contrarias á la ley y vituperables, sosteniendo que sólo á las de esta índole puede aplicarse con exactitud y propiedad. De aquí la sinonimia que entre atribuir, achacar é imputar ha pretendido establecer Mora, quien dice que significando los tres verbos la aplicación á una persona de un hecho ó un dicho, el que se *atribuye* no tiene carácter exclusivo y puede ser bueno ó malo, loable ó digno de censura; el que se *achaca* es imprudente, desacertado ó ridículo; el que se *imputa* es inmoral y culpable (1). Y Cienfuegos, insistiendo sobre la distinta significación de *atribuir* é *imputar*, dice que *atribuir* se toma indiferentemente en buena y en mala parte; pero *imputar* se toma por lo regular en mala. Se *atribuye* una acción mala así como una buena, una virtud y un vicio; pero antes se *imputan* las acciones malas que las buenas, antes un delito que una virtud (2). Mas como ni la etimología de la palabra, que antes he transcrito, ni su recto significado, ni “la razón y el uso universal fundado en ella”, según observa el mismo Cienfuegos, autorizan para semejante restricción, creo que debe tomarse en toda la amplitud y decir, que el dato del lenguaje no nos da por este lado más nota en el verbo imputar, que la de atribuir ó aplicar ó poner á cuenta y cargo de alguno, como obra suya, una acción, un dicho ó un fenómeno cualquiera, bueno ó malo, loable ó vituperable.

En segundo término, se ha pretendido por muchos, que no se puede hablar de imputar,

(1) Citado por Roque Barcia en su *Primer Diccionario General Etimológico*, tomo I, pág. 481.

(2) Citado por Roque Barcia, obra y página citadas.

de imputación y de imputabilidad, sino cuando se trata de un agente moral, de un agente voluntario y libre, esto es, cuando la causa á que se atribuye el fenómeno, el ser á quien se achaca el hecho y á cuya cuenta y cargo se pone, es capaz de determinarse por sí mismo, con plena conciencia y reflexión. Sobre este punto dice Cienfuegos, que mientras "*atribuir* se usa en el sentido físico, lo mismo que en el moral, y se *atribuye* una acción á una persona, así como el flujo y reflujo del mar á la acción combinada del sol y de la luna, *imputar* apenas tiene uso sino en el sentido moral, y por lo común no *imputamos* sino á las personas ó seres personificados ó á las cosas animadas" (1). Roque Barcia, conviniendo en las mismas ideas, afirma: "La acción que no depende de nuestra voluntad ó de nuestro arbitrio, no es libre, y no siendo libre, no es imputable. Por consiguiente, lo imputable no se concibe sino dentro de la libertad del albedrío" (6).

El Señor Silvela, al definir, en su obra de derecho penal, lo que se entiende por imputabilidad, sostiene que "*imputar* representa un juicio, según el que se afirma que el acto es producido por la determinación del agente capaz de libertad, esto es, teniendo conciencia de sí y conocimiento de la ley ó principio que debía regirle, y en su consecuencia se le atribuye como suyo propio. No expresa, pues, la simple relación de efecto ó causa, como en la actividad espontánea y en la solamente voluntaria, sino la relación de causa ó voluntad libre á efecto por ella producido. Para que se puedan imputar los hechos, es, pues, necesaria la condición, que el agente sea capaz de determinación voluntaria y libre" (3). No niego yo, ni discuto siquiera, que este sea el verdadero concepto de la imputabilidad, tal como se requiere y vive en la ciencia y en la legislación penal; pero dudo mucho que pueda inducirse del mero dato del lenguaje y que

sea el que siempre va expresado, en el verbo imputar y en sus derivados, por el uso diario y constante de los pueblos. Indudablemente, en la actualidad y entre las personas cultas, se requiere condiciones de libertad y conciencia en el agente, para que pueda hablarse de imputación y de imputabilidad de las acciones, pareciendo hasta como que repugna emplear estas palabras cuando se trata de causas y de concatenaciones del orden físico: pero ni su origen etimológico se opondría á que así se hiciera, ni lo que ahora es y se usa, ha sido y se ha usado siempre, por lo cual dice con razón Cienfuegos, "que no se puede hacer de esta observación, relativa al uso actual, una regla absoluta y exclusiva" (4).

El valor gramatical de las palabras no nos da, pues, otro elemento ó nota del concepto de imputar, que el de atribución ó aplicación de una acción ó un hecho á una persona ó agente, que se considera como su causa, debiendo recurrir, por tanto, á otros principios y á otras esferas si queremos hallar las notas que completan este concepto y lo integran según existe en la ciencia jurídica.

De imputar se derivan: el adjetivo *imputable*, que se aplica á lo que se puede imputar; el sustantivo *imputabilidad* que quiere decir tanto como cualidad de lo imputable y posibilidad de imputar, y el sustantivo *imputación*, que significa la acción y efecto de imputar, con otras muchas palabras que no menciono, toda vez que, conocido el significado de la raíz es fácil deducir el de sus derivados.

Juega mucho en el derecho punitivo, y es voz que alterna á menudo en el lenguaje vulgar, y aun en el científico con la de *imputabilidad*, la de *responsabilidad*, por lo cual conviene esclarecer desde ahora su significación y alcance. Responsabilidad quiere decir, según el Diccionario de la Academia, "la obligación de reparar y satisfacer cualquier pérdida ó daños", y según el Señor Silvela, cuya definición me parece más comprensiva y más exacta, "la necesidad moral á que está sujeta toda persona, de atenerse ó estar á las consecuencias que provienen de sus acciones

(1) Roque Barcia, obra y lugar citados.

(2) *Primer Diccionario General Etimológico*, tomo III, pág. 38.

(3) *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo I, pág. 125.

(4) Obra y lugar citados.

imputables" (1). La responsabilidad es, por consiguiente, la consecuencia de la imputabilidad. En tanto que se trata de atribuir ciertos hechos á su agente, á su causa productora, en tanto que se busca el principio activo de donde se han derivado determinados sucesos, se habla de imputabilidad y de imputar; pero cuando, atribuidos los hechos á su agente ó causa, y encontrado el principio de donde han nacido los sucesos, se trata de establecer la necesidad en que ese agente, causa ó principio se halla, de estar á las consecuencias de los resultados producidos por su acción, de atenerse á lo que por ellas puede sobrevenirle, de reparar el daño causado, de volver las cosas al estado que tenían antes del hecho, de evitar su reproducción, entonces se habla de responsabilidad y de responder. Si la frase no fuera inexacta en otros sentidos, podría decirse que la responsabilidad es como el lado pasivo de la imputabilidad; en la imputabilidad se mira al agente en sus relaciones con la acción, esto es, en cuanto causa y principio de la acción; en la responsabilidad se mira al agente en cuanto sufre las consecuencias de la acción, en cuanto está obligado á reparar sus efectos, ó á evitar que se reproduzcan. De aquí las relaciones íntimas y el cambio constante que en el lenguaje jurídico se hace entre las palabras y los conceptos de imputabilidad y responsabilidad, como que en cierta manera son una misma cosa, mirada desde dos puntos de vista distintos, ó para mejor decir y con más exactitud, dos cosas que están entre sí en la relación de causa á efecto. El efecto de la imputabilidad, esto es, de que ciertos hechos sean ó puedan ser atribuidos á un agente como á su causa, es la responsabilidad, ó dígase, la necesidad en que está el agente de atenerse á sus consecuencias y de repararlas; por lo regular se determina la imputabilidad, se busca al agente productor de los hechos, para exigir la responsabilidad, para obli-

garle á que esté á sus consecuencias, y por esto se usan á menudo tales términos, en el hablar vulgar y aun en el técnico, como equivalentes, y se sustituyen uno por otro cuando en todo rigor quieren decir cosas distintas.

El término *responsabilidad* dice más que *imputabilidad*, porque al preguntar, quién es responsable de una acción, se pregunta quién está obligado á atenerse á sus consecuencias; mientras que al preguntar á quién es imputable una acción, sólo se trata de determinar su autor, sin consideración á consecuencias ó resultados de ninguna clase; pero como de ordinario, según antes decía, determinar la imputabilidad no tiene otro fin que exigir la responsabilidad, de aquí que se cambien y se empleen indistintamente, hablando de responsabilidad cuando en rigor se quiere hablar de imputabilidad, lo cual no tiene nada de extraño, porque nadie responde, á lo menos en el derecho penal teórico, sino de lo que le es imputable, y usando el término imputabilidad cuando debería usarse el de responsabilidad, lo cual sí es más impropio y absurdo, porque la imputabilidad no exige para nada la responsabilidad, aunque de ordinario la acompañe y sea su consecuencia ineludible.

En el lenguaje jurídico, el concepto de responsabilidad abarca más que el de imputabilidad, porque el hombre responde jurídicamente de muchas cosas que no le son imputables, como acaece, por ejemplo, en el derecho civil, en muchos casos de indemnización de daños y perjuicios; y á su vez, el concepto de imputabilidad comprende también más que el de responsabilidad, porque al hombre son imputables muchas acciones por las cuales no tiene responsabilidad alguna jurídica, como, verbigracia, todas aquellas que no se consideran hoy como delitos y no se castigan en los códigos. Pero, en el derecho penal la razón parece exigir que ambos conceptos coincidan, por manera que nadie responda, sino de lo que le sea imputable, y que, de todo lo que le sea imputable, responda (2), si bien en las le-

(1) Obra citada, pág. 128. Para que pudiera aplicarse esta definición á todo el derecho, sería preciso suprimir el último adjetivo, porque, al menos, según los modos de ver corrientes, no en todas las ramas jurídicas es la imputabilidad condición necesaria de la responsabilidad.

(2) Así opinaba cuando escribí esta Memoria, que tiende á sostener la teoría de que sólo deben considerarse como imputables las acciones por las cuales puede exigirse responsabilidad penal á sus autores; pero

gislaciones positivas no ocurre así, porque se exige responsabilidad por cosas que no son imputables, y no se exige por cosas que lo son; ejemplo de lo primero: la graduación de la penalidad, por la duración de las heridas y todos los casos en que se determina la pena, atendiendo meramente al elemento objetivo del crimen; ejemplo de lo segundo: todas las infracciones del derecho que, siendo verdaderos delitos, no se enumeran en los códigos y no las persigue ni castiga el Estado.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Los informes que dan los funcionarios públicos como testigos, son declaraciones y no tienen el valor de instrumento auténtico.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero diez de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Antonio R. Reina, defensor de Modesto Medina, contra la sentencia de diez y seis de Enero último, en que la Corte de lo Criminal, confirma la del respectivo Juez de Letras de este departamento, impone al expresado Medina cuarenta y siete días de prisión en las cárceles de esta ciudad, una multa de quince pesos y penas accesorias, por desacato al Jefe de distrito de San Juan de Flores, Don Rosendo Varela, cometido el veintiséis de Diciembre del año próximo anterior.

Resulta: que se alegan violados:

1.º El artículo 28 de la Constitución Política de la República, en relación con el 330, regla 2.ª, del Código de Procedimientos, porque, según consta de autos, á juicio del recurrente, Varela no prestó la promesa constitucional para ejercer su empleo.

estudiando y meditando después con más detención el problema, he cambiado de modo de pensar, y si sigo creyendo que, en el derecho penal, nadie debe responder sino de lo que le sea imputable, no entiendo que, de todo lo que le sea imputable, ha de responder penalmente el hombre, porque las especiales condiciones de su inteligencia, de su voluntad, etc., pueden hacer que la responsabilidad se le exija por medio distinto de la pena.

2.º El acuerdo supremo de 16 de Agosto de 1888, en su número 1.º, y en relación con el artículo 1.656, inciso 1.º, del Código Civil, porque, según el informe del Ministro de la Guerra, á que el recurrente da el carácter de instrumento auténtico, Varela no tuvo nombramiento legal del Gobierno, y por lo mismo no estaba investido de autoridad.

3.º Los artículos 150 y 934, del Código de Procedimientos, porque no aparece probado que Varela tuviese carácter de autoridad, va que lo único que le sirvió para ejercerla, fué un telegrama del Presidente de la República, que en ningún caso puede ser considerado como nombramiento del Gobierno; y por consiguiente la sentencia al pronunciarse conforme al mérito del proceso, debió ser absolutoria.

4.º Los artículos 266, número 3.º, caso 3.º, y 267 del Código Penal, porque, no sólo no se estableció en la causa que Varela era autoridad, sino que se demostró hasta la evidencia lo contrario, en cuya virtud debió absolverse á Medina, por faltar la existencia del delito.

Considerando: que un solo testigo afirma no haber prestado Varela la promesa de ley; por lo cual, sin prueba para este extremo, ni se violó la regla 2.ª, ni puede inferirse violado el artículo 28 citado.

Considerando: que el informe del Ministro de la Guerra es una declaración que se le pidió como testigo, no teniendo así valor de instrumento auténtico; en mérito de lo cual, no se ha infringido el artículo 1.656 del Código Civil, ni, relativamente, según el concepto del defensor, el número 1.º del acuerdo que apunta.

Considerando: que los artículos 150, 934, del Código de Procedimientos, disposiciones generales, como son, sólo podrían aparecer consecencialmente violados en el presente caso, si mediara violación concreta, como antecedente indispensable, que no apuntó el recurrente, al redargüir el valor probatorio del telegrama á que se refiere.

Considerando: que el Tribunal sentenciador no aplicó ni debió aplicar, para absolver sino para condenar, el artículo 226, número 3.º, caso 3.º, del Código Penal; y que el 267 del mismo, sólo habría sido violado, á consecuencia de una infracción de las definiciones de inju-

ria grave, en los números 4.º y 5.º del artículo 422, del Código Penal, infracción que no se alegó ni pudo alegarse.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de las leyes apuntadas, de conformidad con los artículos 737, 739, 745, y 760, del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación solicitada y manda devolver en forma los autos.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En el recurso de casación debe especificarse debidamente la infracción que se alega.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero tres de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha diez de Enero anterior, en la cual condena á Secundino Zúniga, vecino de Soroguara, á la pena de sesenta pesos de multa, y accesorias, por el delito de daños en una vaquilla de Desiderio Flores, cometido en Mayo de ochenta y tres.

Resulta: que el recurrente se funda en la infracción de los artículos 330, regla 2.ª, y 934, inciso 2.º, del Código de Procedimientos, en razón de que las declaraciones de los testigos Andrés y Nieves, Valeriano é Ignacio Zúniga, únicas que figuran en la causa, no constituyen prueba plena de la culpabilidad del procesado, cuya absolución debió pronunciarse.

Considerando: que no está debidamente especificado el concepto en que se alega la infracción, desde luego que no se objeta la singularidad de los testigos, ni su testimonio de referencia, para impugnarlo como prueba directa del hecho, ó de los indicios de que se deduce la presunción, en la cual se apoyó el Tribunal sentenciador, según las leyes que cita.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones mencionadas y de los artículos 754 y 760, del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, decla-

ra inadmisibles el recurso de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos con certificación.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—P. Quesada, Secretario interino.

Tachas:—La falta de imparcialidad únicamente produce inhabilidad relativa; la cual debe oponerse legalmente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de veinte y ocho de Noviembre próximo pasado, que pronunció en consulta la Corte de Apelaciones de lo Criminal, en la causa instruida á Pedro Castejón, de veinte y dos años, Santos Castejón, de diez y ocho años, Juan Castejón, de diez y seis años y Eulalio Ortega, de veinte y nueve años, por el delito de atentado, seguido de lesiones en algunas personas que acompañaban al Alcalde auxiliar del Cíprés, Trinidad Pérez, el doce de Octubre último; sentencia que confirma la del Juzgado de Letras de este departamento, en la cual se absuelve á los reos mencionados, mandándose testimoniar el sumario, para darle curso en lo tocante á Mariano Colindres, cuando sea capturado.

Resulta: que se alegan infringidos: el artículo 326, en relación con los 300 y 301, número 7.º del Código de Procedimientos, porque el Tribunal sentenciador no tomó en cuenta las declaraciones de Santos Barrientos, Mariano y Simeón Martínez, testigos que siendo ofendidos, no fueron tachados, y á los cuales no debió rechazarlos de oficio, puesto que su inhabilidad es relativa: el artículo 330, regla 1.ª, del mismo Código, porque siendo válidas las declaraciones referidas, no existe prueba singular, sino la prueba plena de que habla la regla 2.ª; y finalmente el artículo 934, inciso 3.º, también de dicho Código, porque estableciéndose legalmente los extremos que requiere el inciso 2.º, el fallo debió ser condenatorio.

Resulta: que se invoca también como precedente de esta Corte la sentencia de diez y

ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, en la causa seguida á Máximo Lagos, por los delitos de atentado y desacato. Oído el Fiscal, y

Considerando: que al tenor del citado artículo 326, los Tribunales sólo pueden repeler de oficio á los testigos que notoriamente incurran en alguna de las tachas señaladas en el artículo 300, que, refiriéndose á las incapacidades del declarante, constituyen inhabilidad absoluta; y que la falta de imparcialidad únicamente produce inhabilidad relativa, la cual debe oponerse legalmente.

Considerando: que la defensa no ha desvirtuado las declaraciones de los testigos de que se ha hecho mención, quedando por lo mismo en el proceso plena prueba del delito y delinquentes; por cuyo motivo el fallo absolutorio no fué dictado con arreglo á derecho.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación que se solicita, debiendo pronunciarse á continuación la sentencia de fondo, conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vista, en cumplimiento de la sentencia previa que antecede, la causa instruída contra Pedro Castejón, Santos y Juan del mismo apellido, y Eulalio Ortega, por el delito de atentado, seguido de lesiones en algunas personas que acompañaban al Alcalde auxiliar de "El Ciprés," Trinidad Pérez, como á la media noche del doce de Octubre del año de ochenta y nueve, en la mencionada aldea y en casa de Clemente Salgado.

Resulta: que por denuncia del Alcalde de Policía, el Juez de Paz de Tatumbula, instruyó el sumario; y practicado el reconocimiento de los ofendidos, se encontró en Santos Barrientos una herida sobre la frente, curable en

quince ó veinte días; en Mariano Martínez, una en la mano derecha, curable en treinta días, dejándole algún impedimento; en Simeón Martínez, una contusión curable en quince días, y en Simeón Castejón dos heridas menos graves en el antebrazo y sobre el omóplato derecho.

Resulta: que Salgado afirma que con motivo de un baile que había en su casa ocurrió un molote, y cuando acudió á informarse, vió que Pedro y Santos Castejón salían huyendo por haber ordenado el auxiliar que los desarmaran; pero el declarante no les vió armas: que de este molote salió herido Santos Barrientos; y como una hora después oyó una bulla motivada por la resistencia que en el patio hacían al auxilio, los tres Castejón y Mariano Colindres, con puñales, y Eulalio Ortega con un garrote; y de este segundo bochínche, quedaron heridos Simeón Martínez, Simeón Castejón y Mariano Martínez.

Resulta: que el Alcalde Pérez y los ofendidos Simeón y Mariano Martínez, Simeón Castejón y Santos Barrientos, declaran que los procesados son los autores de los hechos relacionados; y Mariano Trujillo afirma, que como á las doce de la noche del doce de Octubre citado, hubo un molote dentro de la casa de Salgado, que no supo quienes lo promovieron, y de él resultó herido Santos Barrientos; y que después hubo otro molote, y de oídas supo que lo habían promovido los procesados.

Resulta: que el Juez instructor decretó prisión contra todos los indiciados, pero el proceso se ha tramitado solamente con audiencia de los reos de esta causa, por no haber logrado la captura de Mariano Colindres.

Resulta: que tanto el Promotor Fiscal como el defensor de los encansados, rindieron las pruebas que estimaron conducentes al esclarecimiento de sus diversas pretensiones, y en sus respectivos alegatos pidieron la absolución de los procesados.

Considerando: que se ha establecido debidamente el cuerpo del delito de atentado, seguido de lesiones en algunos de los individuos que acompañaban al Alcalde auxiliar Trinidad Pérez, en el lugar y fecha mencionados, y que en orden á los delinquentes, además

de la declaración de Clemente Salgado, ya que la exposición de Mariano Trujillo es de oídas, existen las aseveraciones que hacen Simeón y Mariano Martínez, Simeón Castejón y Santos Barrientos, quienes aunque fueron ofendidos no han sido tachados.

Considerando: que la declaración de Clemente Salgado, unida á cualquiera otra de los testigos presenciales de que se ha hecho referencia, puede muy bien formar plena prueba respecto de un tercero ofendido, en la cual descansa legalmente un fallo condenatorio.

Considerando que los autos no registran respecto de los reos circunstancias apreciables si no es la menor edad de Juan y Santos Castejón.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 27, 29, 34, 71, regla 1.ª, 75 y 78, del Código Penal, 330, regla 2.ª, y 934, caso 1.º del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, condena á Pedro Castejón y Eulalio Ortega, por el delito de atentado á la autoridad seguido de lesiones en los de auxilio, á la pena de un año, ocho meses y un día de reclusión, y á Santos y Juan Castejón á un año de reclusión, debiendo todos ellos cumplir su condena en las cárceles de esta ciudad, y quedando sujetos al pago de costas, daños y perjuicios y á la pérdida del arma con que delinquieron.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

¿Pueden los alcaldes de Policía instruir sumarias?—Nó.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero doce de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de la Corte de lo Criminal, fecha veintitrés de Enero último, confirmatoria de la que el Juez de Letras respectivo pronunció el veintiocho de Agosto del año próximo pasado, en la cual, condena á Abel Barrientos, soltero, labrador y vecino de Tatumbula, á la pena de dos años ocho meses de presidio en las

cárceles de esta ciudad y al pago de costas, daños y perjuicios, por el delito de lesiones graves, que en unión de Pedro y Santos Castejón le causaron á Mariano Martínez, como á las ocho de la noche del tres de Marzo del año citado, en el pueblo mencionado.

Resulta: que el recurso se funda, en la infracción de los artículos 504, 505, incisos 1.º y 2.º, 506, 507, del Código de Policía; 6.º, inciso 1.º, 107, 108, 164, de la Ley Orgánica de Tribunales; y 859, del Código de Procedimientos, porque siendo instruída la sumaria por un Alcalde de Policía, sin constar de autos que lo haya hecho en subrogación del Juez de Paz respectivo, careciendo, por lo mismo, de jurisdicción para el efecto expresado, debió declararse la nulidad del proceso, en vez de declarar tácitamente su validez.

Considerando: que la ley de la materia, no da facultad expresa á los Alcaldes de Policía, para seguir las diligencias de instrucción en los delitos que deban castigarse de oficio; y que aunque el artículo 507, del Código de Policía, establece que, fuera de la cabecera, en los demás pueblos del departamento, los Alcaldes ejercerán en su respectiva jurisdicción, las funciones de los Inspectores en cuanto les sean aplicables, no puede serles la de instruir el sumario en las causas criminales, porque el artículo 560, que habla de la responsabilidad de los Inspectores por los delitos y faltas que cometen cuando proceden como Jueces de instrucción, no menciona á dichos Alcaldes, ni hay otra disposición que á ellos se refiera sobre el particular.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760, del Código de Procedimientos, con audiencia fiscal y por unanimidad de votos, declara que ha lugar á la casación en la forma de la sentencia de que se ha hecho mérito, quedando anulada en todas sus partes la presente causa, por falta de competencia en el funcionario que la instruyó.—Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Derechos Reservados

Aplicación del artículo 7 de la Ley de Reformas al Código de Minería.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, Noviembre tres de mil ochocientos noventa.

Vista la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, el día veintiséis de Septiembre último, en el expediente creado á consecuencia del denuncia que Don Manuel Sevilla hizo de la mina "La Fortuna," ubicada á inmediaciones de la aldea de Suyapa, de esta comprensión municipal, y la oposición hecha por Don José Antonio López y el General Don Lisandro Letona; sentencia en que se declara improcedente el denuncia hecho por el Señor Sevilla, de que antes se ha hablado, sin especial condenación en costas. Fúndase el Juez: 1.º, en que las minas pueden adquirirse por concesión del Gobierno: 2.º, en que por la prórroga de diez y ocho meses que el Gobierno otorgó á Don José Antonio López y á su socio, el trece de Mayo próximo pasado, no puede admitirse denuncia alguno de pertenencia minera que esté comprendida en cualesquiera de las zonas amparadas con dicha prórroga: 3.º, en que por la confesión de Don Manuel Sevilla, consta que la mina que denuncia está situada en la zona que él mismo traspasó al Señor General Don Lisandro Letona, siendo dicha zona una de las que motivan la prórroga concedida el trece de Mayo citado: 4.º, en que la oposición hecha por Don Antonio López al denuncia antes referido, la ha verificado legítimamente, por darle derecho para ella el acuerdo de prórroga supradicho; y 5.º, en que, si bien el Señor Sevilla no ha tenido derecho para hacer el denuncia, no puede condenársele al pago de costas por no haber tenido conocimiento del acuerdo referido, en razón de haberse emitido éste con posterioridad, sin que por esto hubieran caducado los derechos de los poseedores de la zona en referencia, pues la solicitud de prórroga se presentó antes de espirar los plazos concedidos con anterioridad.

Resulta: que notificada esta resolución, se alzó de ella para ante este Tribunal, el denunciante Señor Sevilla, donde solicitó se toma-

ran unas posiciones al General Don Lisandro Letona, quien manifestó al absolverlas, que en la época en que el Señor Sevilla les traspasó sus derechos en la zona mineral de que se trata, solamente existían trabajos antiguos, agregando que aquellos derechos se habían extinguido por caducidad, por lo que el declarante los obtuvo de nuevo, mediante una petición dirigida al Poder Ejecutivo.

Considerando: que el artículo 7.º de la Ley de Reformas al Código de Minería, establece claramente que la prioridad de la petición hecha ante el Poder Administrativo ó ante el Poder Judicial, servirá de base para la preferencia en la adjudicación, en caso de conflicto ú oposición entre concesionarios ó entre éstos y denunciante; y que, constando de autos que el Señor López, opositor al denuncia del Señor Sevilla, se presentó al Gobierno solicitando la prórroga de sus derechos á la zona, días antes de que el Señor Sevilla se presentara denunciando la mina "La Fortuna," comprendida dentro de la zona solicitada por López, es claro que éste tiene la preferencia.

Considerando: que, por las razones expuestas y por las que el Juez *a quo* da su fallo, es procedente confirmarlo.

Considerando: que las posiciones absueltas por el General Don Lisandro Letona en este Tribunal, de nada sirven, ya que se contraen á establecer puntos que en manera alguna hacen cambiar de aspecto la cuestión, pues por ellas simplemente consta que cuando el Señor Sevilla vendió sus derechos al Señor Letona, no existían más que trabajos antiguos, en algunas de las minas.

Por tanto: este Tribunal, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 150 reformado, y 340, número 1.º, del Código de Procedimientos; 1.º, 7.º y 8.º, del Decreto de Reformas al Código de Minería, fecha 24 de Septiembre de 1888, y 57 de la Ley Orgánica de los Tribunales, confirma la sentencia apelada, sin especial condenación de costas; y manda que la Secretaría devuelva los antecedentes al Juzgado de su procedencia.—Notifíquese.— Sáenz.— Midence.— Durón.— S. Baudales, Srio.

(Redactó el Magistrado Midence.)

Derechos Reservados

Para conceder la posesión efectiva de la herencia basta que el que la solicita exhiba un testamento aparentemente válido.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos, resulta: que Don Pío Uclés, presentó una protesta contra Doña Victorina Berlioz, ante el Juez de Letras de lo Civil de éste departamento el veinte de Enero próximo pasado, y pidió que se le hiciera saber á aquella Señora. El Juez resolvió que no había lugar á la solicitud porque no se acompañó á ella ningún documento del que se deduzca que el Juzgado es competente para conocer de los negocios que se relacionan con la Señora Berlioz, que es vecina de Comayagua y no de este departamento. Apelado ese auto por el Señor Uclés, se ha tramitado el recurso.

Considerando: que la protesta relacionada es una solicitud que no se encuentra comprendida ni en las diligencias prejudiciales ni en ninguna otra de las disposiciones contenidas en los códigos vigentes: que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, y que por lo mismo no puede el Juez decretar un trámite que las leyes no antorricen de un modo general ó particular.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, en observancia del artículo 3.º de la Constitución, confirma el auto apelado.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Midence.—Ariza.— Sáenz.— Sebastián Raudales, Srio.

(Redactó el Magistrado Sáenz.)

¿Puede presentarse ante un Juez de Letras una protesta contra un particular para que ordene su notificación? N6.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la apelación interpuesta por el Promotor Fiscal del Juzgado de Letras de lo Ci-

vil de este departamento, contra la resolución dictada el seis de los corrientes, declarando heredero testamentario del difunto Simón Mejía, al menor Santiago Rodríguez, y concediendo á su representante, la posesión efectiva de la herencia, previo el inventario de ley, y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho. Sustanciado el recurso como corresponde.

Considerando: que con los documentos presentados al efecto se comprueba la defunción del Señor Mejía y el carácter del heredero universal del menor Rodríguez, en concurrencia con los demás herederos que aparecen instituidos en el testamento otorgado por dicho Señor Mejía, y que para conceder la posesión efectiva de una herencia, basta que el que la solicita exhiba un testamento aparentemente válido, cuyo título le da derecho á la administración de todos los bienes hereditarios *pro indiviso*.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, en observancia de lo dispuesto en los artículos 1.239, inciso 2.º, del Código Civil, 833, 834, 835, 836, 840, del Código de Procedimientos, y 57, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma la resolución de que se ha hecho mérito y manda devolver los antecedentes como corresponde.—Notifíquese.—Midence.—Ariza.— Sáenz.— Sebastián Raudales, Srio.

(Redactó el Magistrado Ariza.)

AVISO.

Don Luis M. Zúniga se ha encargado de la Administración de la "Revista." A él deben dirigirse los que tengan que hacer algún reclamo ó arreglo acerca de suscripciones.

Tegucigalpa: Enero 15 de 1891.

6.ª avenida n.º 38.